

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20461 *ORDEN de 5 de octubre de 1999 por la que se modifica la Orden de 24 de octubre de 1985, que desarrolla el artículo 9.4 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo.*

La Orden de 24 de octubre de 1985 sobre composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Seguimiento del Fondo de Garantía Salarial, establece en el artículo 1.2 que la presidencia de las Comisiones Provinciales de Seguimiento corresponde a los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y las dos Vocalías, en representación de la Administración, a los Secretarios Generales de las Direcciones Provinciales y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

En la actualidad, con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, de Integración de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales en las Delegaciones de Gobierno desde el día 1 de marzo de 1999, han quedado suprimidas las citadas Direcciones Provinciales, con la salvedad temporal establecida en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto para Asturias, y tras cuya integración, todas las Direcciones Provinciales quedarán suprimidas.

De acuerdo con la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, los Directores de las áreas de Trabajo y Asuntos Sociales y los Jefes de las dependencias provinciales de dichas áreas, ejercerán la Presidencia de la Comisión de Seguimiento del Fondo de Garantía Salarial a que se refiere el artículo 9.4 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, pero no prevé la cobertura de la Vocalía en representación de la Administración y que ostentaban los Secretarios generales de las Direcciones Provinciales ahora suprimidas, junto a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Orden de 24 de octubre de 1985.

Se hace, por tanto necesario dar una nueva redacción al apartado dos del artículo 1 de la Orden de 24 de octubre de 1985, a tenor de la nueva configuración administrativa surgida con la entrada en vigor del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, respecto del funcionamiento de los Servicios Periféricos del Fondo de Garantía Salarial.

En su virtud, previa aprobación por el Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único.

El apartado dos del artículo 1 de la Orden de 24 de octubre de 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«La presidencia de las Comisiones Provinciales de Seguimiento corresponde a los Directores de las áreas de Trabajo y Asuntos Sociales o a los Jefes de las dependencias provinciales de dichas áreas, según proceda, en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, y las dos Vocalías en representación de la Administración, a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, respecto de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Asturias, donde se mantendrá la actual composición de la Comisión Provincial de Seguimiento del Fondo de Garantía Salarial hasta que se produzca la integración de la Dirección Provincial en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1999.

PIMENTEL SILES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20462 *RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de octubre de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214 pesetas/mes.

Término variable: 91,65 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 72,39 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de octubre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

20463 *CIRCULAR 4/1999, de 22 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre procedimientos administrativos y modelos normalizados de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras.*

La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras (LECR), en su artículo 10.3 faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), para determinar para cada tipo de Entidad de Capital-Riesgo (ECR) y atendiendo a sus especialidades, los requisitos y modelos normalizados de solicitud de autorización de nuevas entidades, así como los modelos normalizados de los documentos que se deban acompañar. Por su parte, el artículo 15.1 de la referida Ley, establece que las modificaciones de los Estatutos de las Sociedades de Capital-Riesgo (SCR) y de los Reglamentos de gestión de los Fondos de Capital-Riesgo (FCR), se ajustarán al mismo procedimiento previsto para la autorización de nuevas entidades y, en consecuencia, será preciso determinar los requisitos y modelos normalizados de solicitud de autorización de las modificaciones que correspondan.

Igualmente, el artículo 30.2 de la LECR remite a lo dispuesto para las ECR, en lo referente a las condiciones y requisitos para la autorización e inscripción de Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo (SGECR).

La Orden de 17 de junio de 1999 establece que la documentación necesaria para obtener la preceptiva autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para

la constitución de ECR y de SGECR, se dirigirá directamente a la CNMV y la habilita para determinar en relación con los procedimientos de autorización de nuevas ECR y SGECR y de autorización de las modificaciones de sus Estatutos o Reglamentos (i) los requisitos y modelos normalizados de solicitud de autorización, e (ii) los modelos normalizados de los documentos que se deben acompañar. En uso de dicha habilitación, la presente Circular regula cuantos procedimientos y modelos de documentos son aplicables para obtener la autorización del proyecto de constitución de las nuevas ECR y SGECR, así como para la modificación de los Reglamentos de gestión y Estatutos sociales de las entidades ya existentes.

En su virtud, el Consejo de la CNMV, previo informe del Comité Consultivo, en su reunión del 22 de septiembre de 1999 ha dispuesto:

Norma 1.^a *Lugar y forma de presentación y contenido de la documentación*

1. La tramitación de los proyectos de constitución de las ECR y de las SGECR reguladas en la LECR, se iniciará mediante la presentación ante la CNMV de una solicitud de autorización y de la documentación prevista, que se ajustará a los criterios e instrucciones establecidos en esta Circular. Una vez la CNMV haya verificado que el proyecto planteado reúne los requisitos exigidos en la normativa vigente, remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, el correspondiente informe y propuesta de autorización acompañada de la documentación presentada al efecto.

Obtenida la autorización ministerial, las referidas entidades deberán constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil y solicitar su inscripción en el Registro Administrativo de la CNMV.

2. La CNMV podrá requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en soporte informático o a través de sistemas de transmisión electrónica o informática de acuerdo con los requerimientos técnicos que se establezcan.

3. Sin perjuicio del contenido de los documentos establecidos en cada caso, la CNMV podrá exigir la inclusión en tales documentos de cuanta información adicional estime necesaria para la adecuada información y protección de los inversores y la transparencia del mercado.

Norma 2.^a *Solicitud de autorización de Fondos y Sociedades de Capital-Riesgo y documentos que se deben acompañar*

1. Los promotores de una nueva ECR presentarán una solicitud de autorización en la que harán constar los datos identificativos del solicitante o solicitantes y la relación de documentos que se acompañan, entre los que figurarán los señalados en los números 2 a 6 de esta norma. La solicitud de autorización irá firmada por persona o personas con poder bastante para obligar a la SCR o a la sociedad gestora de la ECR y se ajustará al modelo establecido por esta CNMV contenido en el anexo 1 de esta Circular.

2. Memoria explicativa del proyecto de ECR. Debe contener cuanta información se precise para permitir una correcta evaluación de los fines y objetivos de la nueva ECR y de la viabilidad de su proyecto financiero, así como la identificación de los promotores y aportantes y sus vínculos con otras entidades financieras. En particular, se precisará si la oferta de las participaciones o acciones de la ECR se va a realizar con carácter público o estrictamente privado, si está previsto o no realizar ulteriores transmisiones de las participaciones o accio-